

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO
DEMANDADO: JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2018-00185-00
SENTENCIA No. 92

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO contra JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO.

II.ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio de matrimonio civil, el Juzgado mediante Sentencia No.44 del 26 de febrero de 2019, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre GLORIA AMPARO PALOMINIO ALFARO y JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO, autorizando a las partes para que procedieran a su liquidación conforme la Ley.

2. Se dispuso mediante proveído del 4 de febrero de 2021 iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores Palomino-Villamil, se hicieron los demás ordenamientos de Ley, y por proveído del 4 de marzo de 2021, se tuvo notificado al demandado en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P, quien contestó dentro del término.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el artículo 501 del C.G.P, llevándose a cabo la misma el 31 de enero de 2022, oportunidad en la que los mandatarios judiciales de las partes mediante escrito de consuno presentaron los inventarios y avalúos, designándose como partidora a la apoderada de la parte demandante, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto, presentando el trabajo correspondiente.

4. Revisado el mismo mediante auto de fecha 27 de abril del año en curso, corrió traslado sin intervención de las partes. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges GLORIA AMPARO PALOMINIO ALFARO y JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el del 26 de febrero de 2019.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos del numeral 10 de la ley 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran, se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, el que fuera aprobada. Decretada la partición, se designó partidora de la parte demandante.

5. Seguidamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 ibidem, dando traslado de la partición a las partes por el término de cinco días mediante auto de abril 27 del año en curso, sin que se formularan objeciones, es decir que el mismo se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 de dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RE S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía NO.

29.823.265 y JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.439.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDAD LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 29.823.265 y JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.439, por su matrimonio celebrado el 20 de febrero de 1987.

TERCERO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO **Y** JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-45430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública de Cali (Valle). Para tal efecto expídase copia a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ